

INE/CG513/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, Y LOS CC. DONOVAN RITO GARCÍA Y VENUSTIANO GUTIÉRREZ REINA, CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVIII Y CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el C. Ariel Orlando Morales Reyes. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) el escrito de queja presentado por el C. Ariel Orlando Morales Reyes en su carácter de **el** Representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 001 a 008 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

Resulta que el día diecisiete de mayo del año en curso, a través de los medios de comunicación me enteré que en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, se ubicó una bodega propiedad del municipio de Tehuantepec, en la cual se ubicaron más de quince mil despensas y propaganda político electoral, del Partido Revolucionario Institucional y de diversos candidatos entre ellos de Alejandro Ismael Murat Hinojosa quien es candidato a Gobernador por la Coalición y del C. Donovan Rito García quien es candidato a Diputado Local por el Distrito XVIII con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec y del candidato a concejal el C. Venustiano Gutiérrez Reina todos por la Coalición “es tiempo de crecer juntos” y por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el partido Verde Ecologista de México, por lo cual, un grupo de colonos cercanos a la zona acudieron a dicho lugar, siendo aproximadamente las diecinueve horas del día dieciséis de mayo de 2016, dichas personas que entraban y salían de dicha bodega ubicada exactamente a un costado del Penal que se encuentra en la ciudad de Tehuantepec, en dicha bodega es propiedad del municipio por lo que se administración y uso es parte de los recursos de dicho municipio, en la referida bodega en su interior contenía las despensas que se refieren así como diversa propaganda electoral específicamente del Candidato a gobernador el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de las despensas se puede observar que se apoderaron de ellas las personas que acudieron para evidenciar la intención del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato para coaccionar el voto, las cuales tienen como finalidad repartirlas como aportaciones en especie para compra de votos a favor del candidato de la Coalición que representan los partidos PRI-PVEM-PNA el C. Alejandro Ismael Mrat Hinojosa, así mismo, se acredita con las fotografías que se anexan a la presente y que se ofrecen desde este momento como pruebas técnicas, y de un disco compacto que contiene los elemento video gráficos que corroboran lo denunciado por el suscrito.

Dichos hechos trascendieron en los medios de comunicación, noticias que pueden ser consultadas en internet la cuales a continuación se proporcionan las ligas de consulta a efecto de que se pueda en diligencia formal realizar la

certificación de las imágenes que con antelación se insertaron en el presente curso.

<https://www.youtube.com/watch?v=a0JTUkPC3Do>

<http://oaxacapolitico.com/oaxaca/locales/violentan-saquean-y-roban-bodega-municipal-en-tehuantepec>

<http://www.chismoso.com.mx/encuentran-otra-bodega-de-despensas-de-alejandromurat-ahora-en-tehuantepec-pri-en-oaxaca-ultimahora/>

https://www.facebook.com/hashtag/tehuantepec?source=feed_text&story_id=1204589412885628

<http://puertolibre.com.mx/violentan-saquean-y-roban-bodega-municipal-en-tehuantepec/>

2.- De lo anterior al ingresar en dicha bodega donde se constata que existían un sin número de propaganda política del candidato de la Coalición “Juntos Hacemos más” tanto del Candidato a gobernador así como del candidato a presidente municipal por el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, misma que han utilizado continuamente en sus eventos proselitistas, así mismo se aprecian un tracto camión tipo volteo de color blanco con número económico “04” como se muestra en la imagen siguiente sin poder identificar las placas del mismo un aproximado de cinco mil bolsas transparentes cuyo contenido es de alimentos de canasta básica, las cuales en su interior contienen bolsas de arroz, de frijol, soya, azúcar, latas de atún, botellas de aceite comestible, paquetes de papel higiénico, etcétera.

Por lo anterior se puede hacer una interpretación de que existe una malversación de recursos públicos por parte de la encargada del Despacho Municipal, profesora Carmen Hilda de Dios Tello, para favorecer al candidato de la Coalición “juntos hacemos más”, ya que si bien es cierto conforme a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos y los aspirantes tiene la obligación de rendir informes a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del origen y aplicación de los recursos, por lo anterior, es evidente que dichas disposiciones han sido omitidas en cuanto a la substanciación que para dicho caso ha emitido el propio Instituto Nacional Electoral.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Disco compacto que contiene:

- Video del momento en que la bodega que presuntamente resguarda propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados es saqueada por personas no identificadas.

2. Dos impresiones de pantalla en las que se observa.

- Costado de un vehículo blanco, marcado con el número 04, en dicha impresión se aprecia que proviene de la página electrónica denominada “YouTube”.
- Ubicación de la dirección electrónica “GoogleMaps”, donde se aprecia el costado de un Penal y al fondo una bodega.

3. Cuatro direcciones electrónicas que hacen referencia a los hechos suscitados el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis a saber:

- a) [https://www.youtube.com/watch?v=a0JTUkPC3Do;](https://www.youtube.com/watch?v=a0JTUkPC3Do)
- b) [http://oaxacapolitico.com/oaxaca/locales/violentan-saquean-y-roban-bodega-municipal-en-tehuantepec;](http://oaxacapolitico.com/oaxaca/locales/violentan-saquean-y-roban-bodega-municipal-en-tehuantepec)
- c) http://www.chismoso.com.mx/encuentran-otra-bodega-de-despensas-de-alejandromurat-ahora-en-tehuantepec-pri-en-oaxaca-ultimahora/_y
- d) <http://puertolibre.com.mx/violentan-saquean-y-roban-bodega-municipal-en-tehuantepec/>

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a los partidos políticos y candidatos denunciados, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 018)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 020)
- b) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 021)

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13053/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 027)

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13054/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 026)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13050/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Foja 028)
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 040)

(...)

Lo anterior es así, debido a que la queja se sostiene en un video, como elemento probatorio que pretende acreditar los hechos denunciados. Con relación al DVD que aporta la parte quejosa se desprende el siguiente análisis:

*1.- En la narrativa de los hechos la parte actora se duele de gastos no reportados y pretende acreditar su dicho con un video que supuestamente fue difundido por el medio www.ALMomentoOaxaca.com sin embargo, del análisis a dicho video se puede apreciar que son hechos ilegales ya que no se aprecia que ninguna autoridad judicial se encuentre presente en el lugar de los hechos y mucho menos que exista una **ÓRDEN DE ROMPER CERRADURAS**, inclusive se puede apreciar que diversas personas intentan romper otra puerta, en lo que se presume es un robo a ese domicilio, lo que lleva a concluir que dicho video carece de validez legal.*

(...)

3.- Al tratar de ingresar al dominio www.ALMomentoOaxaca.com, dicha página es inexistente por lo que se presume dicho video fue alterado o editado o inclusive montado, para aparentar las supuestas conductas, motivo por el cual se debe tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

(...)

4.- Por otro lado, el quejoso cita las siguientes direcciones electrónicas, en las cuales afirma que supuestamente diversos medios difundieron el video, sin embargo de un análisis se puede apreciar que se trata del mismo material ofrecido por el quejoso en el DVD.

https://www.facebook.com/hashtag/tehuantepec?source=feed_text&story_id=1204589412885628

<https://www.youtube.com/watch?v=a0JTUkPC3Do>

<http://www.chismoso.com.mx/encuentran-otra-bodega-de-despensas-de-alejandromurat-ahora-en-tehuantepec-pri-en-oaxaca-ultimahora/>

5.- Es de destacar que una de las páginas proporcionadas por el propio quejoso, se recogen las manifestaciones de la encargada del despacho municipal, profesora Carmen Hilda de Dios Tello, donde repudió los actos vandálicos y manifestó que fue levantada una denuncia ante la Fiscalía del

fuero Común con el número 2014PH2016, lo que reafirma lo manifestado en el punto 1 y 2 del presente escrito.

(...)

De esta manera se señala que los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir. Sirve para argumentar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

(...).”

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al del Partido Nueva Alianza.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13051/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Foja 032)
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 050)

“(...)

En lo que respecta a los hechos atribuidos al C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la coalición “es tiempo de crecer juntos” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; consistentes en una intensión de realizar un presunto reparto de despensas y propaganda como aportaciones en especie para compra de votos a favor del candidato en comento; en una presunta malversación de recursos públicos por parte de la encargada del despacho municipal, C. Carmen Hilda de Dios Tello; y una presunta omisión de rendir información respecto de la contratación de servicios para el suministro de productos como los

denunciados, consistentes en despensa y propaganda, manifiesto que el Partido Nueva Alianza no ha realizado por si ni a través de terceros ninguna de las conductas denunciadas, cuyas circunstancias de una eventual realización son desconocidas al día de la fecha, sin que se consideren idóneos y suficientes los medios de prueba allegados por el quejoso para tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas.

En efecto, en el inciso b) de la cláusula NOVENA del convenio de coalición “es tiempo de crecer juntos” se estableció el compromiso de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto y destino de los recursos de los partidos que conforman la coalición de, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, obligación que a la fecha mi representado como partido integrante de la coalición en comento ha cumplido debidamente, razón por la cual la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la coalición “es tiempo de crecer juntos” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza carece de fundamento, por lo que debe desestimarse.

(...)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13052/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corréndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Foja 036)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 074)

“(...)

La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2015-2016 del Candidato a Gobernador del

Estado de Oaxaca Alejandro Ismael Murat Hinojosa postulado por la Coalición "JUNTOS HACEMOS MÁS" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza será presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se notificó al C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de los gastos denunciados. (Fojas 075 a 087)
- b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, a través de su representante legal, dio contestación a la solicitud de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 088 a 090) del expediente:

“(…)

No se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que de ninguna manera mi representado ha solicitado al Gobierno Municipal de Tehuantepec en Oaxaca resguardar propaganda alguna, y menos aún se puede reconocer que por el solo hecho de ubicar propaganda que promoció a mi representado, fuera del referido lugar se vincule con las despensas encontradas en dichas bodegas, es por eso que mi representado niega rotundamente que la propaganda que pretenden vincular con las dichas “despensas” haya sido un gasto erogado por mi representado.

(…).”

XI. Notificación del inicio del procedimiento al C. Donovan Rito García, candidato a Diputado Local por el Distrito XVIII, en el estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante Acta Circunstanciada levantada por el notificador de la Junta Distrital Ejecutiva 1 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, se hizo constar la inexistencia del domicilio del citado domicilio cargado en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del candidato de mérito. (Fojas 147 a 149)

XII. Notificación del inicio del procedimiento al C. Venustiano Gutiérrez Reina, candidato a Concejal, en el estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se notificó al citado candidato el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 147 a 149)

XIII. Solicitud de información a la C. Carmen Hilda de Dios Tello, encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la C. Carme Hilda de Dios Tello, encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca remitiera: 1) Soporte documental certificado del inventario del total de la mercancía que se encontraba en la bodega denominada IMPECSA, propiedad del Municipio de Tehuantepec, los días 16 y 17 de mayo de dos mil dieciséis; así como procedencia, fecha de ingreso, origen y destino de la misma; 2) Contrato y demás documentos que amparen el uso goce y disfrute de la citada bodega por parte del candidato a Gobernador, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa; monto y pago de la operación; 4) Copia certificada de los documentos que amparen las acciones jurídicas realizadas por el saqueo y robo de la citada bodega; instancias ante las que se promovieron, y documentos que acrediten la propiedad de los bienes sustraídos.; 5) En su caso, informara si la propaganda electoral localizada devienen de una aportación del citado municipio a favor del candidato a Gobernador, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. (Fojas 075 a 077 y 094 a 098)
- b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, la C. Carmen Hilda de Dios Tello, mediante oficio No. PM/00517/2016, la citado funcionaria dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 100 a 134)

XIV. Solicitud de información al Director de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15089/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la inspección ocular correspondiente en la bodega denominada IMPECSA. (Fojas 135 y 136).

- b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2054/2016, el Director del Secretariado proporcionó la información solicitada. (Fojas 141 a 146).

XV. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se procedió a realizar una búsqueda vía Internet con el propósito de verificar las afirmaciones sobre presunta propaganda electoral a favor del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que presuntamente fue encontrada el día 17 de mayo de los corrientes, en una bodega propiedad del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.chismoso.com.mx/encuentran-otra-bodega-de-despensas-de-alejandromurat-ahora-en-tehuantepec-pri-en-oaxaca-ultimahora/> y <http://oaxacapolitico.com/oaxaca/locales/violentan-saquean-y-roban-bodega-municipal-en-tehuantepec>
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se procedió a realizar una búsqueda vía Internet con el propósito de verificar las afirmaciones sobre presunta propaganda electoral a favor del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que presuntamente fue encontrada el día 17 de mayo de los corrientes, en una bodega propiedad del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, las siguientes direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/hashtag/tehuantepec?source=feed_text&story_id=1204589412885628 y <https://www.youtube.com/watch?v=a0JTUkPC3Do>

XVI. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0157)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

XVIII. Engrose. En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016[1] e INE/CG319/2016[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG319/2016.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos hacemos más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y los CC. Donovan Rito García y Venustiano Gutiérrez Reina, candidatos a Diputado Local por el Distrito XVIII y Concejal de Ayuntamiento respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca recibieron una aportación en especie por parte del gobierno del Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, consistente en despensas y propaganda electoral que los promocionaban, localizada en una bodega propiedad del citado Municipio.

Esto es, debe determinarse si los partidos políticos y candidatos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

“(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y **los ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que respecto del artículo 25, mismo que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas entre ellas a los municipios, respecto de los cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de los municipios.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de los municipios responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica de un municipio pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que en caso de actualizarse la falta, se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo; teniendo los partidos políticos la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, denunció que el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por la Coalición "Juntos hacemos más", integrada por el Partido Revolucionario Institucional,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX**

Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y los CC. Donovan Rito García y Venustiano Gutiérrez Reina, candidatos a Diputado Local por el Distrito XVIII y Concejal de Ayuntamiento respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca recibieron una aportación en especie por parte del gobierno del Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, consistente en despensas así como propaganda electoral que los promocionaba, localizada en una bodega propiedad del citado Municipio

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó un video en el que se observa el momento en que personas desconocidas sustraen de una bodega denominada IMPECSA bolsas de plástico transparente que contienen productos de la canasta básica; dos impresiones fotográficas del costado de un vehículo blanco, marcado con el número 04, en dicha impresión se aprecia que proviene de la página electrónica denominada "YouTube"; así como la ubicación de la dirección electrónica "GoogleMaps", donde se aprecia el costado de un Penal y al fondo una bodega y la liga de cuatro páginas electrónicas en las cuales se da cuenta hechos suscitados el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en la bodega del municipio de Tehuantepec.

Es menester señalar que el video, las fotografías y las direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

De este modo, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la existencia de las páginas de internet señaladas en el escrito de queja en los cuales se observa que en uno de ellos, se trata del video contenido en el DVD presentado por el quejoso en el que se observa a personas no identificadas sustrayendo de una bodega bolsas de plástico que contienen productos de la canasta básica; asimismo, en otra página de internet, se da cuenta de la declaración de la C. Carmen Hilda de Dios encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, en la que se pronunció en contra de los actos de vandalismo realizados en la bodega IMPECSA propiedad del municipio, señalando que se sustrajeron víveres que el Sistema DIF otorga a adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad de las colonias marginadas del citado municipio.

En consecuencia, se requirió a la C. Carmen Hilda de Dios Tello, encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, proporcionara la documentación soporte del inventario del total de la mercancía que se encontraba en la bodega denominada IMPECSA, propiedad del Municipio de Tehuantepec, los días 16 y 17 de mayo de dos mil dieciséis, procedencia; fecha de ingreso; origen y destino de la misma; informando en su caso, si existía propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados; en su caso, informara si se trataba de una aportación del citado municipio a favor de los candidatos denunciados, o, del alquiler de la bodega para el almacenamiento de la propaganda electoral denunciada.

Al respecto, mediante oficio No. PM/00517/2016, la citada funcionaria informó lo siguiente:

“(...)

ANTECEDENTES

*La bodega denominada IMPECSA está en posesión del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, razón por la cual **el único que hace uso** de dicha bodega en el H. Ayuntamiento Municipal que dignamente represento, la cual es utilizada **para resguardar***

material y bienes muebles pertenecientes a este H. Ayuntamiento, dicha bodega nunca ha sido rentada a ninguna persona, ni a ningún partido político.

El día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis un grupo de personas se introdujeron a robar dicha bodega, razón por la cual se presentó la denuncia respectiva ante la Subprocuraduría Regional del Istmo con sede en esta Ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quedando radicada dicha denuncia en el legajo de investigación número 2014/TH/2016, el cual se encuentra en trámite para la investigación correspondiente.

(...)

1.- Respecto del primer punto: Relativo al soporte documental certificado del inventario del total de la mercancía que se encontraba en la bodega ese día así como su procedencia, fecha de ingreso, origen y destino de la misma.

Adjunto copia del inventario del material y herramientas, que se encontraban resguardados en el almacén IMPECSA de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

2.- En atención el punto relativo a: Remitir el contrato y todos los demás documentos que ampare el uso, goce y disfrute de la bodega denominada IMPECSA por parte del citado candidato y/o de los partidos políticos que integran la referida coalición, o medio por el cual se resguardan ahí la propaganda política mencionada, precisando la fecha de celebración de los contratos respectivos, así como las condiciones para su cumplimiento y toda aquella documentación que acredite su dicho.

Y señalar el monto y forma de la operación, en caso de ser otro tipo de operación, especifique y remita las constancias que amparen su dicho.

Adjunto copia certificada del acta de posesión de la bodega denominada IMPECSA, expedida a favor de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la cual durante el periodo de esta administración no se ha rentado, ni prestado, siempre se ha utilizado para resguardar materiales y bienes mueble del H. Ayuntamiento Municipal.

3.- Tocante al punto consistente en la remisión de la copia certificada de los documentos que amparen las acciones jurídicas realizadas, por el saqueo y robo de la bodega antes citada, especificando ante que instancias se realizaron y los documentos que se utilizaron para comprobar la propiedad de los bienes robados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX**

Se adjunta copia cotejada de la comparecencia deducida del legajo de Investigación número 2014/TH/2016, iniciada ante el Vice Fiscalía Regional del Istmo con residencia en esta ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, iniciada por el delito de ROBO, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

4.- Respecto de los puntos relativos al motivo por el cual fue localizada la propaganda electoral referida, a favor del candidato C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA en dicha bodega.

Especifique el uso de la bodega, así como de la propaganda ahí resguardada, deviene de una aportación a dicho candidato o a favor de los integrantes de la coalición “juntos hacemos más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y

Remita la documentación soporte correspondiente que ampare su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho considere.

Hago saber, que en la bodega IMPECSA no fue encontrada propaganda electoral a favor de ningún partido político, más bien, considero que las personas que se introdujeron a robar la bodega, fueron las que implantaron o sembraron lonas de propaganda de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, para atribuirnos relación alguna con dicho candidato, sin embargo, bajo protesta de decir verdad hago saber que en el interior de la bodega IMPECSA no había propaganda de ningún partido político, mucho menos del candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y los bienes que robaron son propiedad exclusiva del H. Ayuntamiento que presido, tal como se aprecia en el video que anda circulando en redes sociales, cuya copia fue exhibida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en turno y anexo otra copia al presente para que sea analizado por su autoridad.

(...)”.

Al respecto, la citada funcionaria adjuntó a su oficio de contestación copia certificada de la siguiente información:

- Constancia de posesión del inmueble con construcción denominado IMPECSA, ubicado en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- Inventario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX**

- Copia cotejada de la comparecencia deducida del legajo de investigación número 2014/TH/2016, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, iniciada ante la Vice Fiscalía Regional del Istmo con residencia en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, por el delito de Robo, de entre otros artículos, cuatro mil despensas que contenían artículos de primera necesidad.

Oficio S/N/2016 de 1 de marzo de 2016, dirigido a la encargada de despacho de la Presidencia Municipal, el Santo Domingo Tehuantepec, mediante el cual la Directora del Sistema DIF municipal le solicita la compra de 5000 (cinco mil) bolsas chicas con productos alimenticios de la canasta básica, que serán utilizados como dotación al Programa “Asistencia Alimentaria”, a las cocinas comunitarias, a los adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad de las colonias marginadas del citado municipio.

- Minuta de acuerdo de fecha 4 de marzo de 2016, del H. Ayuntamiento Tehuantepec, en la cual se acordó aprobar la adquisición de 400 bolsas chicas con productos alimenticios de la canasta básica con un monto total de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compra-venta, celebrado el siete de marzo de dos mil seis, entre Comercializadora de Bienes y Servicios Costa del Pacífico S.A. de C.V., y la C. Carmen Hilda de Dios Tello, encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca cuyo objeto es la compra de 4200 bolsas chicas con productos de la canasta básica, por un monto de \$273,000.00, cuyo objeto es la compra venta de cuatro mil doscientas bolsas chicas con productos alimenticios de la canasta básica.

De este modo, a efecto de verificar si la bodega que aparece en el video ofrecido como prueba en el escrito de queja es la misma que la mencionada por la encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, se procedió a solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en la bodega denominada IMPECSA en dicho municipio, a efecto de que informara las características generales y particulares de la fachada, así como las puertas de acceso, y características necesarias para su plena identificación.

Al respecto el veintidós de junio de dos mil dieciséis la mencionada autoridad mediante ACTA CIR: 05/JD05/OAX/11-06-16, hizo constar la inspección ocular,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX**

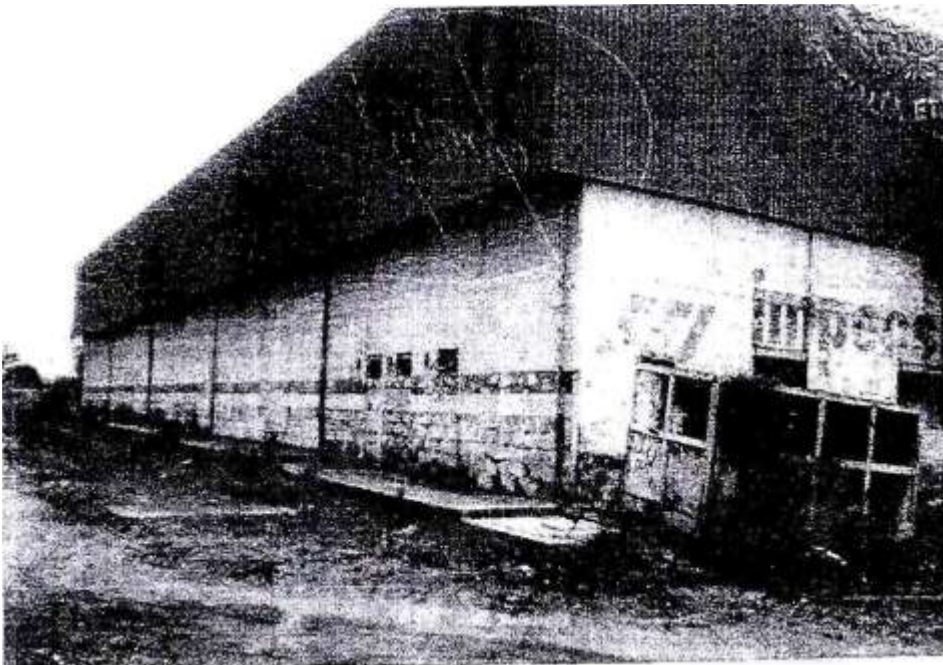
instrumentada por personal adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, en la que se hace constar lo siguiente:

*Habiéndose identificado plenamente quien interviene en la diligencia, se da inicio a la misa, en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, OAX., siendo las once horas con treinta y siete minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, ubicado en la carretera Panamericana, Colonia Emiliano Zapata, a un costado del penal, en esta Ciudad, el suscrito, Ciudadano Héctor Espinoza Garfias, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se presentó en el inmueble bodega denominada "IMPECSA", mismo que se observa tiene las siguientes características generales, consistente en una construcción a base de block y concreto, con pintura en mal estado de color blanco y verde olivo, con una superficie rectangular de aproximadamente 25x60 mts., con una altura total de aproximadamente 6 mts., pudiéndose observar en la misma altura, una cubierta de lámina en la parte superior de aproximadamente 2 mts., que recubre la bodega por cada uno de sus lados, notándose en la parte posterior la falta de un tramo de cubierta; respecto a las características particulares de la fachada, es de mencionarse que se observa, que cuenta con un portón de dos hojas de color rojo, de aproximadamente 4mts., con una puerta de acceso en uno de sus lados, con muestras de soldadura, así como un candado; en la parte superior del portón, principalmente **en la cubierta de lámina se observa la palabra CONASUPO**, y aun costado del portón viéndolo de frente, al lado izquierdo, se observa la palabra **IMPECSA**, y al lado derecho las palabras **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, así como unos lockers metálicos, así mismo frente al inmueble se observaron un sin número de postes.*

Para mayor referencia, a continuación se muestran las fotografías obtenidas en la citada inspección ocular:



(...)



En relación con lo anterior, es necesario analizar el contenido del video ofrecido por el quejoso para sostener sus afirmaciones:

Se observa una bodega con características idénticas a la inspeccionada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, de la que personas no identificadas sustraen bolsas de plástico que contienen productos de la canasta básica, imágenes que a continuación se muestran:





Ahora bien de la inspección ocular referida, se desprende que la bodega denominada IMPECSA, ubicada en la Colonia Emiliano Zapata, a un costado del penal, en la Ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, es la que misma bodega que la denunciada por el quejoso respecto de la cual adjuntó la ubicación mediante la impresión de pantalla correspondiente del dominio denominado Google Maps; y que aparece en el video donde se advierte el saqueo por personas no identificados.

Lo anterior, debido a que de la descripción transcrita anteriormente, así como de las fotos anexas a dicha Acta Circunstanciada, se advierten características que concuerdan, tales como el portón rojo, la lámina que cubre la parte superior de la bodega, la pintura y las palabras “IMPECSA”, “CONSAUPO”, por lo que, se acredita que dicha bodega es la misma a la que el quejoso hace referencia en su escrito de queja.

No obstante lo anterior, del análisis minucioso al video proporcionado por el quejoso se concluye que si bien es cierto personas desconocidas sustraen de la citada bodega bolsas de plástico que contienen productos alimentarios también lo es que no **se advierte en modo que las citadas bolsas contengan propaganda**

electoral a favor de candidato alguno; asimismo tampoco se acredita que al interior de la bodega se localizara propaganda electoral alguna.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en el video se observa en el piso una lona con el nombre de Alejandro y la imagen del candidato denunciado, asimismo se escucha una voz en *OFF* que menciona: “*las lonas, las lonas “metan las lonas”, “ayúdenme con las lonas”*”; situación que advierte que el video pudo haber sido manipulado.

De lo antes, expuesto y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito es posible hacer las siguientes conclusiones:

- La bodega en la que se suscitaron los hechos el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis denominada IMPECSA, es propiedad del municipio de Tehuantepec.
- De dicha bodega se sustrajeron el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, bolsas de plástico que contenían productos alimentarios.
- La compra de dichos productos de la canasta básica, fue contratada por el municipio al proveedor Comercializadora de Bienes y Servicios Costa del Pacífico de conformidad con el contrato de 7 de marzo 2016, mismo que ampara la compra de 4200 bolsas chicas con productos de la canasta básica, por un monto de \$273,000.00.
- Las bolsas de plástico sustraídas no contenían propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados.
- La bodega no fue utilizada para el resguardo de propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados.

Ahora bien, en relación al presunto robo de la citada bodega, la autoridad competente para conocer los hechos corresponde a la Vice Fiscalía Regional del Istmo con residencia en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, autoridad que investiga los hechos ocurridos en el expediente radicado bajo el número 2014/TH/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX**

Cabe mencionar que la documentación proporcionada por la encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Tehuantepec, así como por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de que la bodega en la cual se suscitaron los hechos el día dieciséis de mayo del presente año, es la misma que la denunciada por el quejoso en su escrito de queja, misma que es propiedad del citado municipio, la cual es utilizada para utilizada para resguardar material y bienes muebles pertenecientes a este H. Ayuntamiento y no así para almacenar propaganda electoral a favor de alguno de los candidatos denunciados.

Ante las circunstancias precisadas anteriormente, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que acrediten la existencia de propaganda electoral alguna a favor de los candidatos denunciados en la bodega IMPECSA, propiedad del municipio de Tehuantepec y, por ende una aportación especial por parte del citado municipio a favor de los candidatos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización; toda vez que, no se acredita alguna conducta que pudiera constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Oaxaca por lo tanto, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del la coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y su candidato a Gobernador, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y los CC. Donovan Rito García y Venustiano Gutiérrez Reina, candidatos a diputado local por el Distrito XVIII y Concejal de Ayuntamiento respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en términos del considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2016/OAX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**